

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **050**

Fecha Estado: 25/03/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120190047200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DORALBA RINCON CRUZ	JUAN MANUEL GALLEGO CASTRILLON	Auto resuelve solicitud DISPONE POR SECRETARIA INGRESEAR EMPLAZAMIENTO A LOS ACREEDORES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS. VENCIDO DICHO EMPLAZAMIENTO SE FIJARÁ FECHA PARA INVENTARIO Y AVALUOS.	24/03/2021		
05615318400120190055200	Verbal	YAMILE SANCHEZ VERGARA	OMAR DE JESUS VANEGAS MARIN	Auto que aplaza audiencia PARA EL PROXIMO 27 DE MAYO A LAS 2 P.M.	24/03/2021		
05615318400120210006900	Verbal Sumario	HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA	EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA	Auto que inadmite demanda	24/03/2021		
05615318400120210007000	Ejecutivo	PAOLA ANDREA TORO GUTIERREZ	FRANCISCO GERARDO HINCAPIE GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/03/2021		
05615318400120210007100	Otras Actuaciones Especiales	JHORMAN ANDRES RUIZ MARIN	NATALIA ECHEVERRI PEREZ	Auto admite demanda	24/03/2021		
05615318400120210007200	Verbal	NATALIA AURORA HERRERA SANCHEZ	JONNY ESNEIDER DUQUE DUQUE	Auto que inadmite demanda	24/03/2021		
05615318400120210008500	Verbal Sumario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE	CARLOS JAVIER RAMIREZ RENDON	Auto admite demanda	24/03/2021		
05615318400120210008800	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LEANA VERA SANCHEZ	JAVIER IGNACIO MUÑOZ BETANCUR	Sentencia	24/03/2021		
05615318400120210008900	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	JOIR HELMUT JARAMILLO TABARES	RUTH MERY LOPERA CASTRO	Sentencia	24/03/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210009000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	ALEJANDRA MARIA CEBALLOS VARELA	JHON JAIRO LOZANO RAMOS	Sentencia	24/03/2021		
05615318400120210010300	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	RAMIRO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA	BLANCA MARDORY ARISTIZABAL SALAZAR	Sentencia	24/03/2021		
05615318400120210010400	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	MONICA PATRICIA BETANCUR MOLINA	JORGE HUMBERTO GALLEGO MARTINEZ	Sentencia	24/03/2021		
05615318400120210010500	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SONIA CRISTINA GIL GIRALDO	MIGUEL FERNANDO FRANCO MESA	Sentencia	24/03/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-472

El apoderado de la parte actora solicita dar impulso al presente proceso.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 se dispone por secretaria ingresar el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal al registro nacional de personas emplazadas, cumplido lo anterior se procederá a fijar fecha para diligencia de inventario y avalúos.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

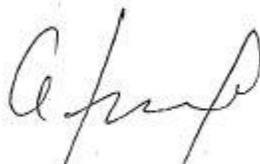
Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2019-552

En escrito remitido por los apoderados de ambas partes solicitan el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy, por cuanto están próximos a llegar a un acuerdo.

El Juzgado accede a lo solicitado, en consecuencia, se aplaza la citada diligencia para el próximo 27 de mayo a las 2 p.m.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-069

SE INADMITE la presente demanda de Cuidado Personal instaurada por la señora HILDY MELISSA CASTAÑO GARCIA, a través de apoderado judicial, en contra del señor EDGAR GIOVANNY MENDEZ CUTA, respecto del niño LORENZO MENDEZ CASTAÑO, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

1°. Clarificar porque se solicita se otorgue el cuidado personal del niño a su madre, si el mismo ya le fue otorgado por la Comisaría Segunda de Familia de Rionegro en audiencia celebrada el 16 de agosto de 2017; en caso de que dicha decisión haya sido modificada por alguna otra autoridad, aportar copia de la misma, de lo contrario carece de objeto la presente demanda.

2°. Indicar actualmente donde y bajo el cuidado de quien se encuentra el menor.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al Dr. ANIBAL MARTINEZ PINO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Veinticuatro De Marzo de Dos Mil Veintiuno

Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Radicado:	2021-00070

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica en la fecha es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del Decreto 806 de 2020, no se inserta en los estados electrónicos; no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en la demanda como de la parte demandante.

**PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIA**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO – REVISION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	NATALIA ECHEVERRI PEREZ
DEMANDADO	JHORMAN ANDRES RUIZ MARIN
RADICADO.	056153184001-2021-00071-00
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA
Interlocutorio N°	122

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de REVISION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por **NATALIA ECHEVERRI PEREZ** quien actúa en representación de su hija menor **SOFIA RUIZ ECHEVERRI**, en contra de su padre **JHORMAN ANDRES RUIZ MARIN**.

2°. IMPRIMIR el trámite de proceso Verbal Sumario, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese a **JHORMAN ANDRES RUIZ MARIN** notifíquesele el contenido del presente auto; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste en la forma establecida en el artículo 391 del citado código.

4°. CONCEDER a la DEMANDANTE el termino de diez (10) días, posteriores a la notificación de este auto, para que solicite las pruebas que considere necesarias.

5°. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibídem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto'. The signature is fluid and cursive, with the first letter 'L' being particularly large and stylized.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-072

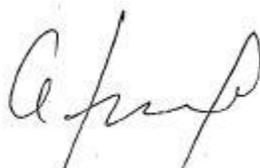
SE INADMITE la presente demanda de Privación de Patria Potestad instaurada por la señora NATALIA AURORA HERRERA SANCHEZ, a través de la Comisaría Segunda de Familia del municipio de Guarne, en contra del señor JONNY ESNEIDER DUQUE DUQUE, respecto de la niña NIANA PAULINA DUQUE HERRERA, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, a fin de que se cumpla con los siguientes requisitos:

- 1°. Acreditar que se remitió copia de la demanda y sus anexos al demandado por medio electrónico.
- 2°. Clarificar la causal invocada en el numeral primero de las pretensiones, pues la larga ausencia es causal para la suspensión de la patria potestad y no para la privación de la misma.
- 3°. Dar a conocer el lugar de residencia del abuelo materno.

Se concede un término de cinco días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Veinticuatro de Marzo de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL SUMARIO - AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	ISABEL CRISTINA GOMEZ FORERO
DEMANDADO	CARLOS JAVIER RAMIREZ RENDON
RADICADO.	056153184001-2021-00085-00
ASUNTO.	ADMITE DEMANDA
Interlocutorio N°	123

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes, del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

1°. ADMITIR la presente demanda de REVISION/AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por **ISABEL CRISTINA GOMEZ FORERO** quien actúa en favor de su menor hija menor de edad **VALERIE RAMIREZ GOMEZ**, en contra de **CARLOS JAVIER RAMIREZ RENDON**.

2°. IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL SUMARIO, artículo 390 del Código General del Proceso.

3°. Cítese a la señora **CARLOS JAVIER RAMIREZ RENDON** notifíquesele el contenido del presente auto; córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste en la forma establecida en el artículo 391 del citado código.

4°. ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial, Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, e igualmente NOTIFICAR esta providencia a la Agente del Ministerio Público, de conformidad con el Parágrafo del Numeral 4° del Art. 95 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Marzo de Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 005
Interesados	LEANA VERA SANCHEZ y JAVIER IGNACIO MUÑOZ BETANCUR
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00088-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0051
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LEANA VERA SANCHEZ y JAVIER IGNACIO MUÑOZ BETANCUR.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

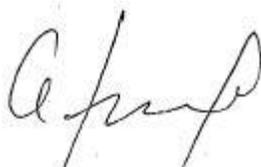
F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 06 DE DICIEMBRE DE 2008 entre los señores LEANA VERA SANCHEZ y JAVIER IGNACIO MUÑOZ BETANCUR, proferida el 18 DE FEBRERO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, Antioquia, indicativo serial Nro. 6344144, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Marzo de Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 006
Interesados	JOIR HELMUT JARAMILLO TABARES y RUTH MERY LOPERA CASTRO
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00089-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0052
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores JOIR HELMUT JARAMILLO TABARES y RUTH MERY LOPERA CASTRO.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

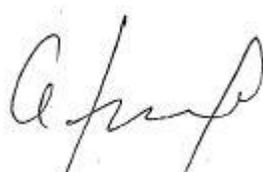
F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 17 DE JUNIO DE 1995 entre los señores JOIR HELMUT JARAMILLO TABARES y RUTH MERY LOPERA CASTRO, proferida el 08 DE NOVIEMBRE DE 2020 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de La Ceja, Antioquia, indicativo serial Nro. 03415560, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Marzo de Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 007
Interesados	ALEJANDRA MARIA CEBALLOS VARELA y JHON JAIRO LOZANO RAMOS
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00090-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 053
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores ALEJANDRA MARIA CEBALLOS VARELA y JHON JAIRO LOZANO RAMOS.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

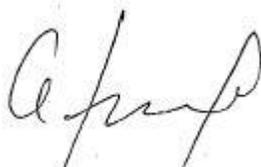
F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 27 DE DICIEMBRE DE 2009 entre los señores ALEJANDRA MARIA CEBALLOS VARELA y JHON JAIRO LOZANO RAMOS, proferida el 18 DE FEBRERO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de Yali, Antioquia, indicativo serial Nro. 05122791, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Marzo de Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 008
Interesados	RAMIRO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA y BLANCA MARDORY ARISTIZABAL SALAZAR
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2021-00103-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 0054
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores RAMIRO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA y BLANCA MARDORY ARISTIZABAL SALAZAR.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 DE DICIEMBRE DE 1991 entre los señores RAMIRO DE JESUS GOMEZ ZULUAGA y BLANCA MARDORY ARISTIZABAL SALAZAR, proferida el 10 DE MARZO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Única de El Santuario, indicativo serial Nro. 1539881, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Marzo de Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 010
Interesados	MONICA PATRICIA BETANCUR MOLINA y JORGE HUMBERTO GALLEGO MARTINEZ
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00104-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 056
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores MONICA PATRICIA BETANCUR MOLINA y JORGE HUMBERTO GALLEGO MARTINEZ.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges,

quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 19 DE JULIO DE 1988 entre los señores MONICA PATRICIA BETANCUR MOLINA y JORGE HUMBERTO GALLEGO MARTINEZ, proferida el 02 DE MARZO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Segunda de bello, Antioquia, indicativo serial Nro. 03692638, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veinticuatro de Marzo de Dos mil Veintiuno

Proceso	Otros Nro. 009
Interesados	SONIA CRISTINA GIL GIRALDO y MIGUEL FERNANDO FRANCO MESA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00105-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 055
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia.

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SONIA CRISTINA GIL GIRALDO y MIGUEL FERNANDO FRANCO MESA.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil..."

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado el 20 DE AGOSTO DE 2012 entre los señores SONIA CRISTINA GIL GIRALDO y MIGUEL FERNANDO FRANCO MESA, proferida el 10 DE MARZO DE 2021 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Catorce de Medellín, indicativo serial Nro. 05274407, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ